

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Setiembre de 1868.

(*Gaceta del 27 de Agosto.*)

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda intentada contra la Real orden de 13 de Octubre último, dictada en la cuestion pendiente entre las sociedades mineras *La Providencia* y *la Esperanza* sobre uso de un camino, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha evacuado los dos informes siguientes:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 12 de Noviembre del año próximo pasado por el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en representacion de la sociedad especial minera *La Providencia*, explotadora de varias minas en la provincia de Santander, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 13 de Octubre del mismo año resolviendo no haber lugar á la revocacion de la Real orden de 16 de Agosto inmediato anterior, solicitada por la indicada sociedad y que se confirme y sostenga á la sociedad minera *Esperanza* en el libre uso del camino que habia ejecutado de Urdon al puente de Andara, exigiéndole una fianza prudencial que ga-

rantice el importe de las indemnizaciones que segun tasacion pericial sean debidas á los reclamantes.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que en vista del expediente instruido á instancia de D. Antonio Martinez, Director gerente de la sociedad minera *Esperanza*, solicitando autorizacion para abrir un camino de carro desde las minas que posee en el puerto de Andara hasta la carretera de Liébana en el puente de Urdon, el Gobernador de la provincia de Santander, de acuerdo con el Consejo provincial, desestimó la indicada instancia en providencia de 4 de Setiembre de 1866, previniendo al interesado que se atuviera á las prescripciones legales respecto á construccion de caminos; providencia que fué confirmada por el mismo Gobernador en vista de la denuncia de la sociedad minera *La Providencia* respecto de aquella construccion y de otras reclamaciones, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, en 14 de Febrero de 1867, previniendo á la sociedad *Esperanza* que presentase el proyecto del camino para que en su dia, y previas las formalidades de trámites que correspondan, se resuelva lo que proceda; y que por otra parte tuvo tambien confirmacion por Real orden expedida por ese Ministerio en 7 de Abril del propio año de 1867, mandando que se obligara á la sociedad minera *Esperanza* al exacto cumplimiento de las prescripciones vigentes:

Que en virtud de gestiones posteriores de la misma sociedad *Esperanza* recayó la Real orden de 16 de Agosto del expresado año, por la cual, considerando que con la concesion hecha por el Gobernador de la provincia de Santander, en uso de sus atribuciones, de la autorizacion de que trata el artículo 26 de la ley de Carreteras, quedó completamente legalizada la situacion

anómala en que se encontraba dicho camino:

Que llenado ese requisito, único que se exige para el estudio y construccion de una carretera de servicio particular, no hay razon ninguna para privar á la sociedad minera *La Esperanza* del uso y aprovechamiento de la que se trata, construida á sus expensas con anterioridad á la concesion de la autorizacion citada, máxime si se atiende á que por la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 está obligada la sociedad á facilitar el paso del mineral por dentro de sus pertenencias, aunque con las reservas que establecen los artículos 55 y 56 de la precitada ley:

Que la sociedad *Esperanza* no puede en manera alguna rehuir el deber en que se halla de indemnizar á los dueños de los terrenos que atraviese la carretera del justo valor de ellos, si aun no lo hubiese verificado, con arreglo á lo prescrito, así en la susodicha ley como en los artículos 26 y 27 de la ley de Carreteras; se revocó, de acuerdo con la Direccion de Obras públicas, la providencia del Gobernador de Santander por la que se habia negado á la sociedad minera *Esperanza* el permiso pedido para el uso y disfrute del camino construido á sus expensas, pero en el concepto de que la misma habria de cumplir, si aun no lo hubiese hecho, con las reservas que establecen á favor de los propietarios los artículos 26 y 27 de la ley de Carreteras y 55 y 56 de la ley de Minas:

Que notificada la sociedad *Providencia* por el Gobernador de la provincia de Santander de la referida Real orden, acudió á ese Ministerio en 28 del citado Agosto pidiendo su revocacion, ó que en otro caso se declarase que mientras que no se cumplan las formalidades de la ley respecto á aprobacion del proyecto del camino construido, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa, no puede per-

mitirse su uso y aprovechamiento en la parte que comprende terrenos ó caminos de la sociedad reclamante ó de cualquier particular ó corporacion; y de no estimarse así, se suspendieran los efectos de la Real orden hasta que en la vía contenciosa, á que se proponia acudir, se resolviera lo procedente;

Y que en su vista recayó la Real orden relacionada al principio, de 13 de Octubre último, contra la cual se ha interpuesto la presente demanda.

Considerando que los artículos 25 y siguientes de la ley de Carreteras, ni el 56 de la ley de Minas, no tienen aplicacion al presente caso, que está de lleno comprendido en el 55 de dicha ley de Minas:

Considerando que, segun este artículo, los dueños de la mina *La Providencia* tiene obligacion de consentir por su superficie el tránsito necesario para el servicio de las ajenas, y solo les asiste derecho á indemnizacion por los daños y perjuicios.

Considerando que este derecho les está reservado en la Real orden, y que por lo mismo es evidente que ella no les infiere agravio.

La Seccion es de dictámen que la demanda entablada por los referidos dueños de la mina *Providencia* es improcedente y que debe, en su consecuencia, desestimarse.»

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Abril del corriente año, la Seccion de lo Contencioso ha examinado la exposicion documentada de la sociedad minera *La Providencia* y demás antecedentes que á la misma Real orden acompaña, algunos de los cuales no se tuvieron presentes al evacuar la consulta de 17 de Enero último en sentido negativo de la admision de la demanda presentada por el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en representacion de la expresada sociedad, contra la Real orden de 13 de Octubre



confirmatoria de la de 16 de Agosto de 1867.

Resulta de los antecedentes que no tuvo á la vista la Seccion, y de que no pudo hacerse cargo al evacuar su indicada consulta:

Que el Gobernador de la provincia de Santander, para cumplimentar la Real orden citada de 16 de Agosto é instrucciones que á su tenor se le dieron, dictó varias providencias autorizando á la sociedad denominada *La Esperanza* á fin de que hiciera uso del camino que ha construido de Urdon al puerto de Andara, y disponiendo que se procediera al nombramiento de peritos que tasaran los daños y perjuicios que ocasiona con el paso de sus minerales por el camino de propiedad de la sociedad *Providencia*, en la parte que le cruza el de Urdon en el puerto de Andara; providencias respecto á las cuales interpuso reclamaciones la mencionada sociedad minera *Providencia*, que fueron desestimadas por Real orden de 13 de Diciembre de 1867, en la cual se accedió al mismo tiempo á lo solicitado por el Gobernador, aprobando la tasacion de perjuicios que resultaba ya hecha. Y que en tal estado acudió la sociedad *Providencia* en 15 de Marzo último al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que antes de acordarse la consulta, ya evacuada por esta Seccion en 17 de Enero inmediato anterior, ó de resolver ese mismo Ministerio sobre la demanda que habia presentado la sociedad exponente contra la Real orden de 13 de Octubre de 1867, se uniera á los antecedentes y se tuviera á la vista un testimonio en que constan varias diligencias practicadas por la expresada sociedad para ejecutar el camino desde la Hermida á los puertos de Andara; una Real orden de 5 de Febrero de 1860, en que se resolvió que este camino sea considerado como de servicio particular y de propiedad de dicha sociedad, con todos los derechos que legítimamente le corresponden y las obligaciones contraídas al adquirir los terrenos que ocupaba la via; una providencia del Gobernador de la provincia de Santander de 6 de Noviembre de 1863, por la cual con audiencia del Consejo provincial, dejó sin efecto otra que habia dictado el mismo Gobernador en el sentido de que se permitiera á D. Ramon Perez del Molino el paso de sus trenes cargados de mineral por el expresado camino, bajo la indemnizacion que fuera procedente; y la Real orden de 2 de Febrero de 1864, confirmatoria de la expresada providencia de 6 de Noviembre de 1863; y finalmente, otra Real orden de 5 de Abril de 1865 que desestimó una instancia de la sociedad minera *Esperanza* en solicitud de que se la concediera el paso de minerales que explota en el puerto de Andara por el camino que construyó la sociedad minera *La Providencia*, y rectificó en todas sus partes el contexto de las referidas Reales órdenes de 5 de Febrero de 1860 y 2 de Abril de 1864, reservando á la

sociedad minera *Esperanza* el derecho que le pertenezca para usarlo donde y en la forma que corresponda.

La Seccion, despues de examinar los nuevos antecedentes que van relacionados, no encuentran fundamento que la mueva á modificar su consulta sobre la demanda interpuesta contra la Real orden de 13 de Octubre que resolvió no haber lugar á la revocacion de la de 16 de Agosto de 1868, y que se confirme y sostenga á la sociedad minera *Esperanza* en el libre uso del camino que ha ejecutado de Urdon al puerto de Andara, exigiendo fianza que garantice el importe de las indemnizaciones que segun tasacion pericial sean debidas á los reclamantes. Las Reales órdenes y los demás antecedentes relativos al camino llamado de la Hermida al puerto de Andara, que ejecutó la sociedad minera *Providencia*, en nada embarazan lo resuelto por las Reales órdenes de 16 de Agosto y 13 de Octubre de 1867, relativas al camino llamado de Urdon al puerto de Andara, que ha ejecutado la sociedad minera *Esperanza*. Lo que se habia por esta solicitado en el primer período indicado y lo que se ha solicitado últimamente son cosas distintas. Lo resuelto en las primeras Reales órdenes en favor de la sociedad *Providencia* en cuanto al camino primeramente ejecutado no puede servir por tanto de precedente, ni en su conjunto ni en sus pormenores, contra lo resuelto en las últimas Reales órdenes en favor de la sociedad *Esperanza* respecto al camino que esta despues ejecutó.

La Seccion, por lo mismo cree deber insistir en su consulta de 17 de Enero último sobre la demanda interpuesta contra las Reales órdenes de 16 de Agosto y 13 de Octubre de 1867.»

En su virtud, y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con los preinsertos dictámenes, se lo comunico á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1868. =Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion dirigida por V. I. á este Ministerio, en que demuestra la conveniencia de que se bajen los precios de venta de los tabacos picados al grano que en la actualidad producen las Fábricas de la Península, asimilándolos á los que, en uso de la autorizacion concedida por la ley de Presupuestos del corriente año económico, se fijan á las manufacturas análogas que deben hacer los mismos establecimientos con arreglo al nuevo sistema de elaboracion apro-

bado por Real orden de 1.º del presente mes.

Enterada S. M., y deseando ver realizados cuanto ántes, en lo que sea posible, los beneficios que ha de obtener el público por consecuencia de esta reforma, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.º de Setiembre próximo se vendan dichos tabacos á los precios siguientes: la libra de picado superior á 2 escudos 800 milésimas, la de suave á 2 escudos 440 milésimas, y la de entrefuerte á 2 escudos 40 milésimas, en lugar de 32, 28 y 24 reales á que hoy se expenden respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868. =Orovio.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Correos y Telégrafos.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por ese centro directivo acerca de la dificultad que ofrece en la modificacion de los tratados de Correos la expresion de los valores en sistema decimal, á consecuencia de la falta de sellos que permitan la representacion de todos los portes de que es susceptible la correspondencia, y de lo conveniente y útil que sería por lo tanto para el franqueo de las cartas el uso de los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, no obstante la expresion de impresos que contienen, y sin perjuicio de que esta se haga desaparecer en las nuevas elaboraciones. Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre, é interin de ellos haya existencias, pueda el público utilizar tambien para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, sin embargo de la expresion *impresos* que en los mismos aparece estampada y que circunscribe á una sola clase su uso; habiéndose igualmente servido mandar que en las elaboraciones que posteriormente se lleven á cabo por la Fábrica nacional del Sello se elimine de los que se mencionan la expresion indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1868. =Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Administracion. =Negociado 10.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha por telégrafo á los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«No habiéndose repetido casos de cólera asiático en los Puertos de Inglaterra donde anteriormente ocurrieron y habiendo mejorado la salud pública de aquel país, se sujetan sus procedencias, por ahora, á tres dias de observacion, siempre que sus patentes ó los accidentes ocurridos á bordo durante la travesía no infundan sospechas.

Comúniqúelo V. S. inmediatamente á los Directores de los puertos de esa provincia para su exacto cumplimiento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para su debida publicidad.

Madrid 31 de Agosto de 1868. =El Director general, Miguel Lopez Martinez.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 7.732.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de un hombre desconocido, algo grueso, con trage de gitano, como de 50 años de edad ó poco menos; así mismo se indagará quien sea la familia de otro gitano llamado Luis Gimenez Lopez, (a) Miguelillo, natural de Olite, provincia de Teruel, que se dice empadronado en esta capital, puerta de Madrid, núm. 14; y caso de ser habidos, serán puestos á disposicion del juzgado de Nava del Rey.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1868. =El Gobernador interino, Vicente Alvarez.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7733.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Política, en 28 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente: =Excmo. Sr.: =El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue: =El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en Valladolid el dia 8 de Febrero del año anterior para ver y fallar la causa instruida al Alférez D. Dionisio Garcia Fríbes, Sar-

gento segundo Julian Lopez Soto, Cabo Dámazo Iglesias Olleros y Carabineros, Agustín Vicente Gallego, José Fernandez Pelaez, Dionisio Perez Mena, Lorenzo Lorenzo y Gelado, Anacleto Petite y Mateos, Pedro Lopez Nistal y Gerónimo Calzada y Salvador, todos de la Comandancia de Carabineros de Zamora, por faltas en el servicio de las que resultaron perjuicio á la Hacienda pronunció la sentencia siguiente.» Les ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos al Sargento segundo Julian Lopez Soto, á que sufra seis años de presidio; al Carabainero Pedro Lopez Nistal, á cuatro años de igual pena, al de la misma clase Agustín Vicente Gallego á tres años tambien de igual pena; á José Fernandez Pelaez, á que cumpla el tiempo de su empeño en el Regimiento Infantería Fijo de Ceuta y á Dionisio Perez Mena y Lorenzo Lorenzo Gelado, se les expida su licencia absoluta sin poder optar á nuevo ingreso, todo en concepto de pena extraordinaria con arreglo al artículo 48, título 5.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas; absolviendo libremente tambien por unanimidad de votos al Alférez D. Dionisio García Fribes, Cabo Dámazo Iglesias Olleros y Carabineros Anacleto Petite Mateos y Gerónimo Calzada Salvador, en atencion á que no se hallan comprobados los motivos que dieron lugar á proceder contra ellos. Enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 4 del actual, ha tenido á bien disponer se publique la preinserta sentencia por su carácter ejecutivo. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1868.
=El Gobernador I., Vicente Alvarez.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.734.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Restablecida con fiesta de precepto la del 8 del corriente mes que estaba señalada para la celebracion del próximo sorteo de la Lotería: esta Direccion ha dispuesto trasladar aquel acto al siguiente dia 9, encargando á V. S. se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, el oportuno anuncio para que llegue á noticia del público esta disposicion y puedan tenerla presente los Administradores de la renta, tanto para la

venta de billetes, cuanto para la devolucion de los anulados como sobrantes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegue á noticia del público.

Valladolid 2 de Setiembre de 1868.
=El Gobernador interino, Vicente Alvarez.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.718.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Habiéndome participado la Inspeccion administrativa y mercantil de Ferro-carriles del Norte, que el mayor número de descarrilamientos de trenes que ocurren en la línea, reconocen por causa la cogida de toda clase de ganados que pastan, ó se destinan á la labor de las tierras colindantes, y cuya introduccion en la vía se nota con bastante frecuencia á pesar de la vigilancia y denuncias de los Agentes de la Compañía. Teniendo en cuenta, que de la continua reproduccion en esta clase de faltas y accidentes, pueden resultar á mas del perjuicio que se cause al servicio de los trenes, desgracias personales, he acordado insertar la presente circular para que los Señores Alcaldes de los pueblos que en esta provincia atraviesa la vía hagan comprender á los ganaderos y labradores, las consecuencias desagradables á que en descuido puede dar lugar, encargando á dichas autoridades atiendan y corrijan las faltas que sobre el particular les denuncien, tanto los dependientes de la Empresa, como los de la Inspeccion, con arreglo á lo prescrito en el art. 155 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, y así mismo que den cuenta á la citada Inspeccion del resultado de las denuncias al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 del expresado Reglamento.

Valladolid 31 de Agosto de 1868.
=Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NUM. 75.

*Contaduría de fondos provinciales.
Empréstito de un millon de escudos efectivos.*

Autorizada la Diputacion de esta provincia, por Real decreto de 23 del actual para contratar un empréstito de un millon de escudos efectivos á

conjurar en lo posible la calamidad que aflige á la mayoría de los vecinos de la misma, por la carencia total de cosecha en muchas localidades y con el objeto de prevenir el que en el año próximo inmediato puedan recolectarse los frutos mediante lo que es indispensable anticipar á los labradores, que mas lo soliciten, algunas cantidades para la compra de semillas con destino á su reproduccion así como el dar ocupacion y alimentacion á los numerosos braceros que carecen de ella, por la causa antes enunciada; he dispuesto de conformidad con lo acordado por la citada Corporacion provincial, que se anuncie y adjudique por medio de pública licitacion el empréstito de un millon de escudos efectivos por acciones de á doscientos cada una, el dia doce del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, con sujecion en un todo á las bases que en el citado decreto se establecen y condiciones que á continuacion se expresan; cuyo acto tendrá lugar en el salon de la Diputacion provincial, que está enclavado en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno titulado S. Francisco.

1.º Se emitirán tantas acciones de á doscientos escudos nominales cada una, cuantas sean necesarias á producir el millon de escudos efectivos, las cuales serán amortizables por dozavas partes y sorteos ánuos, verificándose el primero el 15 de Setiembre de 1870 y disfrutarán un interés de un seis por ciento anual pagadero por semestres vencidos cuya primera fecha de abono de intereses será la de 30 de Marzo de 1869.

2.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública que se verificará ante la Diputacion provincial presidida por mi autoridad y con asistencia precisa de un Notario público el dia y hora antes señalado.

3.º Para tomar parte en la subasta es preciso que el licitador acompañe el documento que acredite haber consignado en la Depositaria provincial el cinco por ciento del valor nominal de las acciones que pretenda adquirir. A los tomadores, cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, les será devuelto inmediatamente de terminado el acto de la licitacion el documento que justifique el depósito: pero á los que les sean admitidas sus proposiciones, no se les devolverá, sino que les servirá de ingreso para el completo pago de las que se les adjudicare.

4.º Las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados á los cuales se acompañará la carta de depósito de que habla la condicion anterior, determinando en ellas y en letra el número de las acciones á que aspira y la cantidad efectiva por ciento nominal á que hace la proposicion, consignándola en escudos y milésimas sin fracciones de estas. y teniendo en cuenta que no se admitirá proposicion que baje del ochenta y siete en efectivo por el ciento nominal.

5.º No es requisito indispensable que los interesados se presenten al

acto de la subasta, pudiendo hacerlo, dirigiendo sus pliegos con las condiciones que se citan á la Secretaría de la Diputacion provincial antes del dia señalado.

6.º La licitacion dará principio con la lectura del Real Decreto de 23 del actual, autorizando este empréstito, las bases del mismo y el presente pliego de condiciones, continuando la operacion por las proposiciones que se hicieren, despues de lo que el Presidente trascurrida que haya sido la primera media hora de abierta la licitacion, manifestará el quedar cerrado el tiempo para admision de pliegos en demanda de acciones, ó retirar los préstamos. Seguidamente procederá á la apertura de los pliegos presentados por riguroso orden de propiedad en su entrega. Leídos que sean, se colocarán por orden de mayor á menor tipo de adquisicion, y entre las que resulten iguales por el de su presentacion.

7.º No se admitirá mas proposiciones que las necesarias á cubrir el millon de escudos efectivos y estas con estricta sujecion al orden determinado en la condicion anterior; pero si lo que no es de esperar, no resultasen tomadores para todas las acciones, la Diputacion se reserva el derecho de abrir nueva licitacion, siempre que lo crea necesario.

8.º Terminado el acto de subasta, se dará conocimiento al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de su resultado para que se digne hacerlo á S. M. por si merece su real aprobacion, que de obtenerse, se publicará en el periódico oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

9.º La satisfaccion del precio en que consistan las acciones que á cada uno se adjudiquen se hará precisamente en metálico con exclusion de toda clase de papel, en la Depositaria de los fondos del presupuesto de esta provincia, dentro de los diez primeros dias á los en que tenga lugar la aprobacion del remate.

Si alguno de los licitadores á quienes hubieren sido admitidas sus proposiciones, dejasen de hacer el pago total de las mismas en el plazo anteriormente citado, perderá el depósito.

10. Al hacer los tomadores el completo pago del importe total en que consistan las acciones que se les adjudiquen, recibirá documentos interinos que justifiquen la entrega canjeables posteriormente por acciones definitivas.

11. Las cuestiones á que diere lugar este contrato no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas sugieran por la vía contencioso-administrativa.

Palencia 30 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, Eugenio Cambreleng.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado

en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, se obliga á tomar..... acciones de 200 escudos nominales cada una emitidas por la Diputacion provincial de Palencia con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto último al precio de..... escudos..... milésimas por ciento de su valor nominal, con sujecion á las condiciones publicadas para la subasta de las mismas en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid* (número y fecha la que sea.)

Fecha y firma del licitador ó apoderado.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.730.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

La proximidad del dia señalado para la apertura al público de la Exposicion aragonesa, puede ser causa en que hoy se encuentran las obras del local destinado á aquel objeto, de que algunos crean que se aplazará para mas tarde el gran concurso que se prepara.

Si se tratara de una solemnidad de otro género en que no hubiera comprometidos tantos intereses, esta suposicion, aunque siempre perjudicial, puesto que la incertidumbre retrae á los concurrentes, no lastimaría tan hondamente como puede hacerlo ahora al país que ha enlazado sus glorias y su nombre con este asunto y que espera recoger el fruto de sus afanes y sacrificios.

En tal caso y para evitar que esto último pueda suceder, he creido de mi deber, como Autoridad superior de la provincia, desvanecer todas las dudas que sobre el particular puedan abrigarse, haciendo público de la manera mas solemne, que están tomadas todas las disposiciones para la terminacion de las obras hasta en sus mas íntimos detalles y que hallándose ya en Zaragoza muchos de los productos que han de figurar en la Exposicion, y que constituyen un inmenso número de preciosos y variados objetos; la inauguracion de aquella con toda la esplendidez que su importancia exige tendrá lugar irremisiblemente el dia 15 de Setiembre próximo venidero.

Con esta manifestacion no caben ya conjeturas acerca de la posibilidad de que se abra al público en el dia prefijado el certámen de que se trata, y una vez alejado todo temor hasta de los mas recelosos, me prometo que cesen por completo aquellas que ya en lo sucesivo no tendrían justificacion alguna, y que propendiendo á retirar á los concurrentes merecerían cuando menos una poco honrosa calificacion.

Zaragoza 25 de Agosto de 1868.—Antonio de Candalija.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm 7.739.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Días.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	ARTÍCULOS.		
			Aceite. Litros.	Carbon Qs. ms.	Paja. Qs. ms.
25	Valladolid.	Enrique Artede.	250	»	»
3	Idem.	José Gutierrez.	»	29	»
5	Idem.	Manuel Sabrego.	»	30	»
9	Idem.	Bernardo Gomez.	»	26	»
2	Idem.	Eleuterio Pelillo.	»	»	11
3	Idem.	Santiago Sanchez.	»	»	6
3	Idem.	Manuel Gomez.	»	»	7
4	Idem.	Mariano Gomez.	»	»	8
5	Idem.	José Valcárcel.	»	»	6
5	Idem.	Juan Valdés.	»	»	8
6	Idem.	Juan Gonzalez.	»	»	9
8	Idem.	Baltasar de la Red.	»	»	23
18	Idem.	Lorenzo Santos.	»	»	12
23	Idem.	Dámaso Ogero.	»	»	55
25	Idem.	Miguel de Miguel.	»	»	62'68
26	Idem.	Felipe Encinas.	»	»	50'84
28	Idem.	Eleuterio Pelillo.	»	»	47'45
29	Idem.	Isaac Salamanca.	»	»	51'07
30	Idem.	José Palacios.	»	»	37'00

Valladolid 31 de Agosto de 1868.—El Administrador, Angel Fernandez Martin.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Mariano de Alcázar.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.740.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la fé del que refrenda se sigue causa criminal contra Juan de San José, sin segundo apellido, procedente de la Casa de Expósitos de Valladolid, soltero, de treinta y seis años de edad, sobre, quebrantamiento de condena de cuatro años y nueve meses de sujecion á la vigilancia de la autoridad, que le fué impuesta en causa criminal, habiendo elegido esta villa para el cumplimiento de la misma, sin que se haya presentado á verificarlo. Pasada dicha causa al Promotor fiscal, emitió su dictámen en el que pide se le imponga al Juan de San José, como autor del delito de quebrantamiento de condena, la pena de seis meses de arresto mayor, con las costas y gastos del juicio, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondien-

te. Y en su vista he acordado que se haga saber dicha acusacion fiscal al procesado Juan de San José para que en el término de nueve dias manifieste si se conforma ó no con la pena contra él solicitada, mandándolo hacer público por medio de este anuncio que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Tordesillas 2 de Setiembre de 1868.
=Francisco Arias Carbajal.=Por mi compañero D. Federico Garcia, Roman Rodriguez.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.736.

El Licenciado D. Gavino Gomez, Juez de Paz del distrito de la Audiencia, y como tal en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de veinte

dias, á contar desde la fecha de la insercion, á D. Antonio Diez Lomelino, D. Francisco Moya y Caba, y D. Juan Antonio Moreno, á fin de que durante dicho término, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resulta en causa criminal que se instruye sobre tentativas de estafa á Doña Manuela Mendez, vecina de esta ciudad; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 31 de Agosto de 1868.—Gavino Gomez.—Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

Insértese: D. O., Trapiella.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.741.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 20 del corriente mes á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de 840 quintales métricos de basuras existentes en el monte titulado Navabuena, de los propios de Valladolid, en las Casas Consistoriales de la expresada Ciudad, ante el Sr. Alcalde Corregidor ó quien haga sus veces, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 240 escudos, en que han sido tasados, y cuyo aprovechamiento se hará con entera sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital.

Al acto asistirá un empleado del ramo que designará el Ingeniero Gefe del Distrito.

Valladolid 2 de Setiembre de 1868.
=El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Insértese: D. O., Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arregado en sacos de á 8 arrobas en Santander, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

ALMONEDA JUDICIAL.

El Sábado 5 de Setiembre desde las diez de la mañana á la una de la tarde, y en los dias hábiles sucesivos, en la Plazuela del Val, núm. 4, se abrirá y darán á la venta infinidad de objetos pertenecientes á confitería, cagerío de tienda, herramientas, muebles, cajones y otros efectos, ante la comision judicial autorizada completamente.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.